

# LA GACETA.

DIARIO OFICIAL.

VALE 5 cs.

San José, jueves 14 de agosto de 1884.

NUMERO 184.

## ADMINISTRACION.

IMPRESA NACIONAL—CALLE DE LA MERCED.

### CALENDARIO.

Agosto de 1884.

ESTE MES TRAE 31 DÍAS.

- JUEV. 14.—*Fig. (ayuno con abs.)* Santos Justo y Pastor hermanos mar. san Eusebio, conf. santa Anastasia, vinda. Del Antiguo Testamento: Miqueas profeta.
- VIEN. 15.—**La Asunción de Nuestra Señora**, (Patrona de Barba y de Pacaca;) san Napoleón; san Arnulfo, obispo de Sionsons.—*Procesión.*

### CONTENIDO.

#### SECCION OFICIAL.

##### Poder Legislativo.

Decreto.

##### Comisión Permanente.

Proyecto de decreto.

##### Secretaría de Relaciones Exteriores.

Resolución.

##### Secretaría de lo Interior.

Acuerdo.—Movimiento marítimo.

##### Administración Judicial.

Minutas de la Suprema Corte de Justicia. Edictos.

##### Régimen Municipal.

Providencias de las Municipalidades y Gobernadores.

##### Reproducción.

##### Sección de Avisos.

Anuncios.

#### SECCION OFICIAL.

##### PODER LEGISLATIVO.

Nº 47.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA,

Examinado el decreto nº 10 que la Comisión Permanente emitió en 29 de octubre de 1883,

DECRETA:

Art. 1º.—Son de la aprobación del Congreso los artículos 1º—3º 4º—5º y 6º del referido decreto, que literalmente y por el orden en que quedan expresados, dicen así:

“1º.—Se restablece la disposición nº 41 de 1º de setiembre de 1868, con las modificaciones que contienen los artículos siguientes. 3º.—En los negocios hoy en curso no procederá la separación á que

se refiere el artº anterior, pero será causa de excusa y recusación para el Juez, el hecho de que esté interviniendo en el negocio como abogado ó procurador alguno de sus parientes dentro del 3º grado de consanguinidad ó 2º de afinidad. 4º.—Tampoco procederá la separación del abogado ó procurador, sino que habrá causa para excusa ó recusación, cuando el Juez entre á conocer del negocio después que su pariente haya estado interviniendo en él como procurador ó como abogado. 5º.—Se hace extensiva á los Jueces de 1ª instancia y Alcaldes constitucionales, la declaratoria de la Honorable Comisión Permanente, de 25 de octubre de 1852, cuando los primeros sean acreedores ó deudores de alguna de las partes en más de \$ 100, y los segundos en más de 50. 6º.—Queda así adicionado el artº 1192 Código de Procedimientos, y derogado el decreto nº 24 de 4 de octubre de 1882.”

Art. 2º.—Quedan derogadas y refundidas en el artº anterior las demás disposiciones comprendidas en el decreto á que el presente se refiere.

##### AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los veintinueve días del mes de julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

JN. M. CARAZO,

Presidente.

MAURO FERNÁNDEZ,—AND. SÁENZ,  
Srío. Pro-Srío.

Palacio Presidencial.—San José, á cinco de agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Ejecútese.

P. FERNÁNDEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia,

JOSÉ M. CASTRO.

#### COMISION PERMANENTE.

#### CODIGO FISCAL.

##### LIBRO PRIMERO.

De la Hacienda Pública.

(Continuación.)

##### TITULO II.

Del papel sellado.

##### CAPÍTULO I.

USO DEL PAPEL SELLADO.

Art. 235.—Quedan sujetos á la contribución de papel sellado los actos y documentos que expresa este título.

Art. 236.—Habrá papel sellado de los siguientes valores:

- De diez centavos.
- De cincuenta centavos.
- De un peso.
- De cinco pesos.
- De diez pesos.
- De quince pesos.
- De veinte pesos; y
- De veinticinco pesos.

Art. 237.—Se usará papel sellado de diez centavos:

1º.—En los segundos pliegos de los testimonios de escrituras y de ejecutorias, cuyo primer pliego deba escribirse en papel de cincuenta centavos.

2º.—En las informaciones sobre pobreza, y en los pedimentos, pruebas y acciones judiciales que interesen al Fisco, á los pobres de solemnidad declarada ó al Tesoro municipal; y á las Corporaciones de caridad, de instrucción pública y beneficencia.

3º.—En todos los pedimentos, memoriales ó escritos presentados á las Corporaciones, autoridades y funcionarios públicos, para los cuales no se haya fijado otra clase de papel; excepto los relativos á materias de policía y á causas criminales por delitos que puedan perseguirse de oficio, y las solicitudes de empleados públicos que se refieran á su empleo ó destino, que pueden escribirse en papel común.

4º.—En las acusaciones, por delito público ó privado, contra particulares ó contra funcionarios públicos, y en las quejas que se entablen contra éstos, en todo lo que se actúe, sea á instancia del acusador ó quejoso, sea á instancia del acusado ó funcionario contra quien se establece la queja.

Art. 238.—Se usará papel de cincuenta centavos:

1º.—En el primer pliego de los testimonios de escrituras públicas, de los títulos de propiedad ó posesión, de las demandas ó contrademandas ó tercerías que se entablen en cualquier vía, de las ejecutorias, del informe del curador provisional de un concurso ó quiebra en la primera junta de acreedores, y de la providencia que apruebe los inventarios de una mortuoria,—siempre que no exceda de doscientos cincuenta pesos el valor del negocio ó demanda, ó finca que va á inscribirse ó de los bienes de la sucesión, ó de los del concurso, una vez ratificado el balance por el curador.

2º.—En los poderes que no se otorguen ante cartulario, para comparecer en juicio verbal.

3º.—En los escritos, pedimentos, pruebas y sustanciación de los negocios civiles, de jurisdicción voluntaria ó contenciosa, siempre que la cuantía del negocio no exceda de doscientos cincuenta pesos.

4º.—En los memoriales ó escritos presentados á las corporaciones, autoridades ó funcionarios públicos de cualquier poder, categoría ó fuero, en solicitud de alguna gracia.

5º.—En el segundo y siguientes pliegos de escrituras públicas, ó ejecutorias cuyo primer pliego deba escribirse en papel de más valor.

6º.—En los testimonios de autos, piezas, documentos ó actos que no deban hacerse valer en expediente judicial, así como en las certificaciones de toda clase que tampoco tengan ese destino.

7º.—En el original de las escrituras públicas.

Art. 239.—Se usará papel sellado de un peso:

1º.—En el primer pliego de los testimonios de escrituras públicas, títulos de propiedad ó posesión, ejecutorias, informe del curador provisional de un concurso ó quiebra en la primera junta de acreedores, demandas, contra-demandas ó tercerías que se entablen en cualquier vía, providencia que apruebe los inventarios de una mortuoria; siempre que el valor del negocio, ó capital del concurso ó capital inventariado exceda de doscientos cincuenta pesos y no de mil.

2º.—En los escritos, pedimentos, pruebas y sustanciación de negocios civiles, de jurisdicción contenciosa ó voluntaria, siempre que el valor del negocio exceda de doscientos cincuenta pesos; y en los relativos al estado civil de las personas, ó á derechos no susceptibles de estimación pecuniaria.

3º.—En los testimonios de escrituras adicionales en que simplemente se rectifiquen errores materiales ó de concepto, ó en que se subsanen omisiones de pura forma que no alteren el valor principal de la escritura primitiva.

4º.—En las certificaciones de escrituras de cancelación, cualquiera que sea su valor.

5º.—En los testimonios de escrituras de sustitución y revocación de poderes.

6º.—En el original de los testamentos cerrados, y en los abiertos que se otorguen fuera de protocolo.

7º.—En la autenticación de firmas de documentos hechos fuera de la República.

8º—En los registros de buques y licencias para navegar.

En las piezas y autos generales de los juicios universales de sucesión ó concurso, se usará papel de un peso cuando el valor de los bienes exceda de doscientos cincuenta pesos; pero los acreedores cuyo crédito no llegue á esa suma usarán, para la reclamación y gestiones relativas á su deuda ó derecho, papel de cincuenta centavos. En las demandas sobre reivindicación ó comprobación de créditos y otras incidentales que ocurran en dichos juicios, se seguirá la regla general de demandas para el uso del papel sellado.

Art. 240.—Se usará papel de cinco pesos:

1º—En los casos que especifica el inciso primero del artículo anterior, cuando el valor del negocio exceda de mil y no de tres mil pesos, ó cuando el negocio no sea susceptible de estimación pecuniaria.

2º—En el primer pliego de un testamento abierto ó de un poder no generalísimo, y en la cubierta de los testamentos cerrados.

Art. 241.—Se usará papel de diez pesos:

1º—En los casos á que alude el inciso primero del artículo 239, cuando el valor del negocio exceda de tres mil pesos y no de seis mil.

2º—En el primer pliego del testimonio de un poder generalísimo.

3º—En las patentes para embarcaciones que midan de diez á cien toneladas.

Art. 242.—Se usará papel de quince pesos:

1º—En los casos que especifica el inciso primero del artículo 239, cuando el valor del negocio exceda de seis mil y no de nueve mil pesos.

2º—En las patentes para embarcaciones que midan de ciento una á doscientas toneladas.

Art. 243.—Se usará papel de veinte pesos en los casos que especifica el inciso primero del artículo 239, siempre que el valor del negocio exceda de nueve mil y no de doce mil pesos.

Art. 244.—Se usará papel de veinticinco pesos:

1º—En los casos que especifica el inciso primero del artículo 239, siempre que el valor del negocio exceda de doce mil pesos.

2º—En las patentes de buques de más de doscientas toneladas.

Art. 245.—El demandante debe, en su escrito de demanda, fijar el valor de ésta, siempre que sea susceptible de estimación pecuniaria; y la sentencia no podrá condenar al reo á pagar más del valor fijado por el demandante, salvo los intereses devengados ó perjuicios sufridos durante la secuela del juicio, y salvo también lo que se dispone en el artículo 249.

## CAPÍTULO II.

### DEL REINTEGRO.

Art. 246.—Cuando en el lugar donde deba hacerse uso del papel sellado no haya Receptor que lo

venda, se hará constar así en el documento respectivo; y cuando en la Receptoría no haya la clase de papel que se necesita, se comprobará con nota firmada por el Receptor. En ambos casos, se podrá hacer uso del papel común, y surtirá todos los efectos legales, siempre que antes de veinte días se haya hecho el reintegro del papel sellado que debiera haberse invertido.

Art. 247.—El reintegro se verificará presentando pliegos de papel sellado del valor que alcance á cubrir el importe del papel que debió usarse. El funcionario que interviniere en el negocio, unirá ese papel al expediente ó documento, y pondrá y firmará, en el centro de cada folio, razón del reintegro.

Art. 248.—Los documentos que se expidan por funcionarios públicos costarricenses, residentes en el extranjero, no tendrán fuerza en el país si no se reintegra el papel.

Art. 249.—En las actuaciones judiciales no escritas en el papel correspondiente, el Juez ó Tribunal mandará de oficio hacer el reintegro del papel sellado. Pasados cinco días fatales sin que se haya verificado el reintegro, se declarará incurso en la multa legal al responsable de la defraudación.

Si en el curso de un pleito cuyo objeto no sea el reclamo de una suma de dinero, apareciere mayor su cuantía que la que se haya atribuido al incoarse, el Juzgado ó Tribunal que de él conozca dispondrá inmediatamente que se reintegre en los autos la diferencia del papel empleado y el que corresponda según la verdadera cuantía del negocio.

Art. 250.—Cuando la parte que litiga con el Fisco, con los municipios, con las corporaciones de caridad, beneficencia ó instrucción pública y con los pobres declarados de solemnidad, fuere condenado en costas, deberá reintegrar el papel empleado por su colitigante.

Art. 251.—En materia criminal, cuando el reo de un delito que puede perseguirse de oficio fuere condenado en costas, éstas se reducirán al reintegro del papel empleado, computando cada pliego de papel común por uno de diez centavos.

## CAPÍTULO III.

### DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 252.—El tamaño del papel sellado será de treinta y dos á treinta y cinco centímetros de largo por veintidós á veinticinco de ancho.

Art. 253.—El papel llevará el sello blanco del Ministerio de Hacienda en el ángulo superior izquierdo de la primera plana del pliego. A la derecha llevará una inscripción impresa que indique el valor correspondiente, y la contraseña ó contraseñas que señale el Ejecutivo.

Art. 254.—Los que deseen usar papel distinto del que expende la Hacienda Pública, lo llevarán al Jefe de Sección de la Secretaría

de Hacienda para que lo mande sellar con las formalidades legales.

Art. 255.—El papel sellado que se inutilice al escribirse, se cambiará por el Jefe de Sección de la Secretaría de Hacienda, por otro de la misma clase, previo abono del diez por ciento sobre el valor del pliego ó pliegos inutilizados.

No podrá hacerse el cambio cuando el papel sea de diez centavos, ni cuando lo escrito en él haya surtido sus efectos.

Para hacerse el cambio, el pliego inutilizado deberá llevar la firma de un Juez ó Alcalde.

El Juez ó Alcalde que autorizare indebidamente el cambio de papel sellado, incurrirá por primera vez en la multa de cincuenta pesos, y por cualquiera reincidencia en la multa de cien pesos.

Art. 256.—Toda sentencia definitiva declarará el valor que por papel sellado tenga que devolver una de las partes á la otra, ó si no hubiere de hacerse tal devolución. También fijará el número de pliegos que deben reponerse, cuando proceda la reposición.

Art. 257.—Toda declaratoria de nulidad obligará al Juez ó Tribunal que haya dado lugar á ésta, á devolver inmediatamente á las partes el valor del papel que ocupen las diligencias anuladas.

Art. 258.—No se admitirá en los Juzgados, Tribunales y Oficinas públicas ningún documento, escritura ó pedimento de los expresados en este título, que no esté escrito en el papel correspondiente.

Los documentos públicos que no estén escritos en el papel sellado correspondiente, son nulos y de ningún valor ni efecto, así en juicio como fuera de él; excepto los testamentos cuando se hayan escrito en papel común ó en papel sellado de menor valor que el que debió usarse, pero al protocolizarlos se hará constar el reintegro del papel sellado que corresponda.

Art. 259.—El funcionario que, por razón de su oficio, actúe ó cartule, ó extienda documento en papel que no sea el sellado correspondiente, incurrirá, en favor del Fisco, en multa equivalente al triple del valor del papel sellado que hubiera debido usarse. De esta pena quedará eximido el funcionario del orden judicial, si oportunamente se verifica el reintegro.

Art. 260.—Los Magistrados, Jueces y demás funcionarios á quienes corresponda la visita de Juzgados y archivos, examinarán cuidadosamente si se ha usado del papel correspondiente en los documentos y expedientes sujetos á visita; y en caso de encontrar que se han cometido faltas, darán cuenta al Fiscal de Hacienda Nacional para lo de su cargo.

Art. 261.—Los que defraudaren al Tesoro Nacional, evadiéndose de cualquier manera del uso del papel sellado correspondiente y los cómplices de la defraudación, pagarán una multa de cinco por ciento del valor del contrato ó diligencia; pero en ningún caso bajará la

multa de cinco pesos, además del reintegro del valor defraudado.

Art. 262.—Queda refundida en la contribución de papel sellado la de costas en juicios verbales.

En adelante sólo se cobrarán en los Juzgados y Tribunales de la República los derechos que toquen á los Jueces por dieta y leguaje, y los que toquen á los peritos, jueces ejecutores y demás personas que, por razón de su oficio intervienen en los negocios, así como también los que corresponden á los notificadores cuando ejercen sus funciones fuera del radio marcado por la ley.

(Continuará.)

## SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.

Nº 95.

Palacio Nacional.

San José, agosto 13 de 1884.

Con presencia de la patente que, fechada en Guatemala á 30 de julio último, ha expedido el Honorable Señor Encargado de Negocios de la República Francesa en Centro-América, acreditando de Agente Consular de Francia en Puntarenas al Señor Don Santiago A. Federici, el Poder Ejecutivo

RESUELVE:

Otórgase á dicha patente el exequatur respectivo.—Publíquese.

Rubricado por S. E.  
el General Presidente.

CASTRO.

## SECRETARIA DE LO INTERIOR.

Cartera de Gobernación.

Nº 100.

Palacio Nacional.

San José, julio 30 de 1884.

Vista la comunicación que, con fecha de ayer y bajo el nº 113, ha dirigido á esta Secretaría el Señor Gobernador de la provincia de Heredia, acompañando las listas de detalle que el Jefe Político del cantón de Santo Domingo ha formado, para la construcción de un puente en el río "Tivás," y de conformidad con el artículo 119 de las Ordenanzas Municipales,

SE ACUERDA:

Aprobar dichas listas, uyo valor asciende á la suma de (\$2,499) dos mil cuatrocientos noventa y nueve pesos.—Publíquese.

Rubricado por Su Excelencia el General Presidente de la República

SOTO.

Cartera de Marina.

MOVIMIENTO MARITIMO.

Puerto de Puntarenas.

ENTRADA Y SALIDA.

Ayer á las 12-55 p. m. ancló el vapor N. A. *South Carolina*, de 1,312 toneladas, procedente de Acapulco y escalas, con 1 día de mar de San Juan del Sur á este puerto, 64 tripulantes, y al mando de su capitán F. P. White.—Trajo de pasajeros á los Señores Fran-

cisco Zamora, José M. Solano, Daniel Contreras, Saturnino Lizano, Señora y criado, Pantaleón Mayorga y criado, Pantaleón Navarro, Alfonso Salazar, A. J. Jardín, esposa y niño, Guadalupe Granizo é hija; de carga, 30 bultos mercaderías; 3 cajas dinero, con \$ 4,244, 6 sacos y 3 paquetes correspondencia. Buen estado sanitario á bordo, y consignado á la Compañía de Agencias de Costa-Rica.

Agosto 12.—Ayer á las 6-45 p. m. zarpó dicho vapor para Panamá, llevando de pasajeros á los Sres. C. Robinson, W. Campbell, María Echeverría y Luisa de Romero; de carga, 62 cueros de res, con 1470 libras, 21 bultos ibídem, con 4,099 libras, 5 bultos pieles, con 744 libras, 3 bultos caucho, con 400 libras, 3 sacos café, con 440 libras, 1 caja cortezas de quina, con 40 libras, 3 cajas dinero, con \$ 4,244, 1 saco correspondencia, y despaclado por la citada Compañía.

ADMON. JUDICIAL.

Corte Suprema de Justicia.  
SALA PRIMERA.

Miércoles 13.

1. Se dió traslado al Señor Magistrado Fiscal en la instrucción seguida contra Rafael Argüello por falsedad.

2. En la causa contra José Chino, por hurto, se condenó al procesado á la pena de cuatro meses de presidio interior menor, en lugar de nueve meses veinte días de igual pena que le impuso la sentencia de primera instancia, la cual se aprobó en sus demás disposiciones.

3. Se señalaron las doce del día veintisiete del mes en curso para la vista en el juicio ordinario por pesos, seguido por Eduardo Barquero contra Bernardino del mismo apellido.

4. En el juicio ordinario por pesos, establecido por el Señor Casimiro Zamora contra el Licenciado Don Francisco J. Acuña, se ordenó correr los traslados de ley, por su orden, al apelante y apelado.

5. En la mortuoria de los Señores Don Rafael Barroeta y Doña Rosario Guardia de Barroeta, habiéndose excusado de conocer en el asunto los Magistrados que componen la Sala 1ª, se ordenó dar cuenta en Corte Plena para el sorteo del Conjuez que debe tramitar y resolver las excusas.

6. Se mandó introducir á la oficina el juicio ordinario por pesos, establecido por Don Antolino Quesada contra la testamentaria de Don Rafael Barroeta.

San José, 13 de agosto de 1884.

El Secretario,

RAMÓN BUSTAMANTE.

SALA SEGUNDA.

Miércoles 13.

1. En la mortuoria concursada de Don Manuel J. Carazo, se confirmó el auto de 1ª instancia que aprueba las cuentas presentadas por Doña María Toribia Peralta de Carazo, con excepción de la partida de 2809-80 referente á honorarios.

2. Se proveyó autos en escrito presentado por Don Federico Tinoco, en que suplica de la resolución que recayó en ejecución que contra él y Don Francisco María Iglesias sigue la casa Montalegre & Cª.

3. Se señalaron las doce del día veintidós del corriente para la vista en la tercería excluyente establecida por Don Jaime Carranza, en embargo precario hecho por Don Rafael Valverde en bienes de Don D. Carranza.

4. Se señalaron las doce del día veintinueve del mes en curso para la

vista del juicio verbal entre José Apao y Atico Kelón, por pesos.

5. Se dió en traslado al Señor Magistrado Fiscal la instrucción seguida contra Gabriel Hernández, por amenazas de homicidio.

San José, agosto 13 de 1884.

El Secretario,  
D. CARRANZA.

EDICTOS.

ANGEL ANSELMO CASTRO, Juez de Hacienda Nacional,

Hace saber que ante el Juzgado de su cargo se ha presentado el Señor José González Quesada denunciando hasta seiscientas manzanas de terreno baldío, situado en el barrio de los "Quemados," jurisdicción del distrito Oriental del cantón único de la comarca de Puntarenas, lindante: al Norte, con baldíos en parte, y con el río Ciruelas en parte también; al Sur, con terrenos del Señor Don Ramón González; al Este, con baldíos, río Naranjo en medio; y al Oeste, con terreno del expresado Señor González.

Y publica el anterior denuncia para que los que tuvieren alguna oposición que hacer, se presenten en el término de treinta días, que al efecto se les señala, á formalizarla en esta oficina.

Dado en la ciudad de San José, á la una y veinte minutos de la tarde del día veintiséis de junio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Juzgado de Hacienda de la República.

A. A. CASTRO.

RICARDO PACHECO,  
Secretario.

3. v.—3.

ANGEL ANSELMO CASTRO, Juez de Hacienda Nacional,

Hace saber que ante el Juzgado de su cargo se ha presentado el Señor Ramón Rojas y Herrera denunciando un lote de terreno baldío, como de seiscientas manzanas, más ó menos, situado en la aldea de San Carlos, en medio de los ríos "El Ron-rón" y "El Pez," bajo estos linderos: Norte, terreno baldío; Sur, ídem denunciado por Yanuario Cubillo; Este, río Ron-rón en medio, terreno baldío; y Oeste, río del Pez en medio, con terreno denunciado por Baltasar, José María y Joaquín Quesada.

Y se publica la anterior denuncia para que los que tengan alguna oposición que hacer, se presenten á verificarla á este Juzgado dentro del término de treinta días, que al efecto se les señala.

Dado en la ciudad de San José, á las once y media de la mañana del día primero de agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Juzgado de Hacienda de la República.

A. A. CASTRO.

Ricardo Pacheco,  
Srio.

3 v. 3.

A las doce del día lunes diez y ocho del presente mes, y en la puerta del Juzgado único constitucional de esta villa, se ha de rematar en el mejor postor, la finca siguiente:—Terreno de agricultura, superficie plana y laderosa, situado en el barrio de San Rafael de esta villa del Naranjo, distrito 4º del tercer cantón de la provincia de Alajuela. Lindante: Norte, calle en medio, terreno de José Mª Brenes; Sur, ídem de Juan Manuel Murillo, quebrada de "La Danta" en medio; Este, ídem de Rafael Rodríguez; y Oeste, ídem de Jacinto Cerdas. Mide quince manzanas, no tiene ningún gravamen. Vale \$ 700.00.—Pertenece á la mortuoria de la Señora Josefa Varela Cordero, y se vende á pedimento de partes, para el pago de

deudas y costas de su mortuoria.—El que quiera hacer postura, ocurra.

Juzgado árbitro testamentario.—Naranjo, agosto 6 de 1884.

DOMINGO VILLALOBOS.

Manuel Soto.—Ramón Rojas S.

Al Señor Pedro Castillo, se hace saber que en el juicio ejecutivo que por pesos le ha establecido el Señor Manuel Quirós, se encuentra el auto que á la letra dice: "Alcaldía única constitucional de la villa del Paraíso, agosto primero de mil ochocientos ochenta y cuatro, á las dos de la tarde. Con vista del pedimento hecho por el Sr. Manuel Quirós, y de conformidad con el artº 39 de la ley de juicios verbales de 28 de julio de 1869, y 143 Cod. de Procedimientos, declárase rebelde y contumaz al Señor Pedro Castillo, y sígase el juicio sin su intervención; é ignorándose su paradero y para que llegue á su noticia, fíjense edictos en los lugares más públicos con inserción de este auto, y publíquese por dos veces en el "Diario Oficial," señalándose el término de quince días para ser oído si se presentare; y en caso contrario téngase por legalmente notificado. Se hizo saber al petente y no firmó por no saber, lo que hago yo con mis testigos de asistencia.—Francisco Meneses.—Diego Quesada.—Juan Calderón."

Es conforme.

Dado en la villa del Paraíso, á las tres de la tarde del día primero de agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.

FRANCO. MENESES.

Juan Chavarria.—Francisco Navarro.

ANDRÉS BENAVIDES, Juez árbitro testamentario,

Cita y emplaza á todas las personas que en el carácter de herederos, legatarios ó acreedores, se conceptúen con derecho á los bienes que á su muerte dejó Don Ramón Zumbado Carvajal, que fué mayor de edad, casado, agricultor y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de quince días se presenten á legalizarlo ante este Juzgado, donde se ha dado principio á tramitar su respectiva mortuoria.

Juzgado árbitro testamentario.—Heredia, á 11 de agosto de 1884.

ANDRÉS BENAVIDES.

Lorenzo Carvajal.—Esteban Ramírez.

Como Juez árbitro testamentario, estoy tramitando la mortuoria del Señor Rafael Alpizar y Vargas. Las personas que de alguna manera se consideren con derecho á los bienes de esa mortuoria, lo deducirán dentro de quince días, para lo cual quedan debidamente citadas, bajo el apercibimiento de ley las que no lo verifiquen.

Alajuela, á las diez de la mañana del día once de agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.

PEDRO MORERA.

Inocente González.—Benjamín González.

RAMÓN CARRANZA, Juez 2º civil y de comercio en la instancia de esta provincia.

Al Señor Don Juan Myers, hace saber: que se han señalado las doce del jueves veintiuno del corriente, para que se presente en esta oficina á reconocer un documento otorgado á favor del Banco de Costa-Rica, domiciliado en esta ciudad, por la cantidad de seiscientos pesos, con vencimiento al 1º de marzo del año próximo pasado.

Dado en la ciudad de San José, á las once de la mañana del día doce de agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Juzgado 2º civil y de comercio en 1ª instancia de San José.

RAMÓN CARRANZA.

Carlos Sáenz,  
Srio.

REGIMEN MUNICIPAL.

Jefatura Política del Paraíso.

AVISO.—A las doce del miércoles 20 de los corrientes se han de rematar, en el cabildo de esta población, los animales siguientes:

Marzo 25.—Un buey sardo, con dos fierros.—Una potranca doradilla, mostrenca. Abril 27.—Una yegua doradilla, peque-

ña, patas blancas.—Una yegua retinta, pequeña, oreja gacha, marcada.—Un potrito colorado, pequeño, marcado.

Agosto 11 de 1884.

ANTONIO N. GARCÍA.

REPRODUCCION.

TELEGRAMAS.

San José Costa-Rica, julio 18 de 1884.

A S. E. el Señor Presidente de Nicaragua.

En estos momentos el Gobierno que presido se ha visto en la necesidad de emitir y ejecutar un decreto por el cual se expulsa del territorio de la República al Ilustrísimo Obispo y Padres de la Compañía de Jesús, por convenir así á la tranquilidad interior del país y á las ideas de progreso que suscita mi Gobierno.

P. FERNÁNDEZ.

Managua, julio 18 de 1884.

A S. E. el Señor Presidente de Costa-Rica. San José.

La medida de expulsión de los Jesuitas que el Gobierno de esa República se ha visto en la necesidad de dictar, y que V.E. se sirve comunicarme en telegrama del 18, que recibí hoy, ha sido acogida con entusiasmo por el Gobierno de este país, que hace muy poco se encontró en necesidad semejante.

Felicito cordialmente a V.E. y al Pueblo que preside, por haber cortado en oportunidad los progresos de un mal funesto, y por el éxito en la ejecución del decreto que asegura á Costa-Rica paz activa, libertad y progreso.

Su afectísimo Amigo,  
AD. CÁRDENAS.

San José Costa-Rica, 18 de julio de 1884.

Excmo. Señor Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua—Managua.

El Señor Obispo de esta Diócesis y todos los Reverendos Padres de la Compañía de Jesús, existentes en esta República, acaban de ser extrañados por decreto ejecutivo, en uso de facultades conferidas por el Congreso, y salen ahora por la vía del Limón para el Exterior.—Al comunicarlo á V.E. para conocimiento de su Gobierno, le reitero las protestas de mi alta consideración.

JOSÉ MARÍA CASTRO.

Managua julio 21 de 1884.

A S. E. el Señor Ministro de Relaciones Exteriores—San José Costa-Rica.

Mi Gobierno se ha impuesto de la importante noticia que V. E. me comunica en su telegrama del 18, recibido ayer, y celebra que, gracias á la medida adoptada por el Gobierno de Costa-Rica, no quede ya ningún miembro de la Compañía de Jesús en Centro-América.

Ofrezco de nuevo á V. E. las seguridades de mi mayor aprecio y consideración.

F. CASTELLÓN.

Actualidad.

EXPULSIÓN DE LOS JESUITAS EN COSTA-RICA.

Publicamos en la sección oficial los telegramas cruzados entre los Presidentes de Costa-Rica y Nicaragua, y los Ministros de Relaciones Exteriores de ambas Repúblicas, con motivo de la expulsión de los R.R. PP. de la Compañía de Jesús, decretada por el Ejecutivo en uso de facultades que le

fueron conferidas por el Soberano Congreso de aquella República.

Tenemos á la vista el dictamen de la Comisión compuesta de los Representantes Volio, Sáenz y Alfaro, para la averiguación de ciertos hechos denunciados ante el Congreso por el Representante Don Vicente C. Segreda, y según los cuales las órdenes religiosas existentes en aquel país, contravenían á terminantes disposiciones de la Constitución y leyes de la República.

De ese dictamen, basado en informaciones seguidas por autoridades comisionadas al efecto, resulta que tales órdenes admitían en su seno á hijos de Costa-Rica, hacían vida enteramente conventual y se hallaban organizadas para el cumplimiento de sus reglas, para la propaganda y para la aceptación y conferimiento de órdenes, teniendo, además, establecidos sus noviciados respectivos.

Mas como esos hechos estaban en manifiesta oposición al decreto de 18 de octubre de 1824, en que el Congreso Constituyente de aquel Estado prohibió de un modo terminante el establecimiento de órdenes conventuales y votativas en Costa-Rica, cuya ley está todavía vigente, la Comisión propuso un proyecto de ley por el cual, además de repetir la prohibición anterior, se dispone que los religiosos que actualmente existen quedan sujetos en lo civil á las autoridades de la República: que sus votos quedan de hecho nulificados: que los hijos del país menores de edad que hayan ingresado á tales órdenes, sean entregados á los padres que los reclamen, los cuales pueden apelar para ello al auxilio de la autoridad; y otras disposiciones conducentes á asegurar el cumplimiento de la citada ley.

Según estamos informados, parece que los Jesuitas y el Señor Obispo de aquella Diócesis, alarmados por estos actos del Soberano Congreso, apelaron al injustificable medio de amenazar al Gobierno, haciendo en el pueblo ciertas sugerencias encaminadas á trastornar el orden público. Entonces se verificó lo que en iguales circunstancias se había verificado en Nicaragua: lanzaron los Jesuitas una especie de reto al Poder, y el Gobierno de Costa-Rica hizo lo que debía, y lo que hubiera hecho cualquier Gobno. ilustrado y respetuoso á la dignidad y soberanía de la Nación: decretar el extrañamiento de ellos del territorio de la República.

La medida se llevó á efecto el 18 del corriente, sin que el laborioso é inteligente pueblo de Costa-Rica haya desmentido en lo más pequeño su amor al orden, y su respeto á la autoridad legítimamente constituida. Lo celebramos sinceramente y enviamos al Gobierno del Benemérito General Fernández nuestro más entusiasta aplauso, por haber dado su progresista Administración un paso tan trascendental, y que tan poderosamente influirá en la mejora y bienestar del país que le ha confiado sus destinos.

(De la Gaceta Oficial de Nicaragua.)

SECCION DE AVISOS.

OJO:

La Cubana Costa-Ricense,

Fábrica de tabacos y cigarros, que estaba situada frente á la Plaza del Mercado, n.º 6,—se traslada media cuadra más arriba, frente al Teatro Municipal; como siempre provista tanto de los tabacos mejores del país, como también de la Habana, Imperiales, Caplus, Brevas y Conchas finas, cigarros de todas clases.

CEFERINO A. CAÑIZALES.

4. v. 1.

Azúcar del país.

Superior clase y muy blanco, venden los suscritos en la pulpería "La Unión," por mayor y menor. San José, agosto 13 de 1884.

CAÑAS, BEECHE & C.º  
3 v. 1.

Sal de marquilla legítima, de venta en casa de

W. STEINVORTH & C.º  
30 v. 1.

Reparación de la calle del Cementerio. Sumas recaudadas.

Suma anterior..... \$ 533-95  
Recaudado por Don Teodoro Quirós en su manzana.

Don Manuel A. Quirós. \$ 5-00  
" José A. Quirós. " 5-00  
" J. Teodorico Quirós. " 4-00  
Lic. " Félix A. Montero. " 1-00  
" Ramón Carranza. " 3-00  
" Marcelino Flores. " 5-00  
" Concepción Salazar. " 0-80  
" Diego Valerín. " 0-50  
" Eulogio Carranza. " 1-00  
Sra. Da Rosa Guzmán de Aguilar. " 0-10  
Don José Castillo. " 0-25 \$ 25-95

Recaudado por Don Florencio Castro.

Sres. Maduro & Co. " 10-00  
Don Juan Dent " 10-00  
" Guillermo Molina " 2-00  
Dr. " Carlos Durán. " 5-00  
" Daniel Núñez. " 5-00  
" Manuel Veiga. " 4-00 \$ 36-00

Recibido de los Señores

Don Napoleón Escalante. " \$ 2-50  
" Idefonso Vega. " 1-00  
" Demetrio Sanabria. " 2-00  
" Gregorio Quesada G. " 4-00  
" Manuel Carranza. " 3-00 \$ 12-50

Recaudado por Don Juan B. Quirós en su manzana.

Don Juan B. Quirós. " 5-00  
" José Robert. " 0-50  
" Pablo Quirós. " 5-00  
" Juan Bronca. " 1-00  
" Elías Morales. " 0-50  
Presbo Belfort M. Rivas. " 1-00  
" Federico Quirós. " 1-00 \$ 14-00

Recaudado por el Dr. Don Nazario Toledo en su manzana.

Dr. Don Nazario Toledo. " \$ 2-00  
Lic. " Aniceto Esquivel. " 10-00  
" Venancio García. " 5-00  
Sra. Brulha de Salazar. " 5-00  
Lic. Don Alejandro Alvarado. " 2-00  
" Francisco Laporte. " 5-00  
" Juan Hernández. " 10-00  
" Eduardo Beeche. " 1-00  
Lic. " Marcelo Brenes. " 4-00 \$ 44-00

Total hasta la fecha.... \$ 666-40

San José C. R., agosto 11—1884.  
José Durán.

División Central del Ferro-Carril de COSTA-RICA.

Fiestas Cívicas en Cartago. Tren extraordinario á precios corrientes, en los días 17, 18, y 19 del presente mes.

Sale de San José á las 11 a. m.  
" " Tres Ríos " " 11 y 35 m. a. m.  
" " Cartago (regreso) á las 10 p. m.  
" " Tres Ríos á las 10 y 40 m. p. m.  
Llega á San José á las 11 y 5 m. p. m.

NOTA.—Sin perjuicio de los trenes ordinarios.

OTRA.—No se admiten tiquetes de millas.

EL SUPERINTENDENTE.

Interesante.

Se vende un establecimiento de vinatería "Esquina del Mercado" S. O. Para datos ó condiciones, entenderse con su dueño.

FRANCISCO TORRECILLA.  
5 v.—3.

En la caballeriza de

Guéll y Gutiérrez, en San José, han dejado una bestia ensillada que apareció suelta en la calle de San Juan. El que

se crea dueño de ella pase á pagar el costo y el importe de este aviso, y se la libraré.

San José, agosto 8 de 1884.

3 v. 2.

CORRESPONDENCIA DETENIDA POR FALTA DE FRANQUEO U OTROS MOTIVOS.

Apellidos y nombres.	Destino.	Debe.	Cartas.	Observaciones.
Acuña Teresa	La Unión.	5 cs.	1	Mal franqueada.
Avila Ramona	Alajuela.		1	No dan razón.
Ardón David	"	5 cs.	1	Mal franqueada.
Berrios Francisco	Puntarenas.		2	Devuelta.
Braon Luis	"		1	Id.
Barahona Francisco A.	Limón.		2	Id.
Brenes V. Alberto	San José.		1	No está.
Brenes Magdalena	"		1	No dan razón.
Barboza Carmen	Alajuela.	5 cs.	1	Mal franqueada.
Bolandi Angelina	Grecia.	5 cs.	1	Estampilla usada.
Bonilla Josefa	Cartago.	5 cs.	1	Id. id.
Barquero María	San José.		1	No se encuentra.
Ciepolo Antonio	"		1	No se conoce.
Carballo Antonia	"		1	Sin dirección.
Cerdas Juana	Puntarenas.		1	Devuelta.
Cristophle Roberto	"		1	Id.
Campos Jesús	"		1	Id.
Craige H. James	Jamaica		1	Id.
Céspedes B. José	San José		1	No está.
Chavarría Francisco	Puntarenas		1	No se conoce.
Castro Leovigildo	Alajuela	5 cs.	1	Mal franqueada.
Cuellar Ana	Limón		2	No está.
Cambagnia Angelo	"		1	Devuelta.
Chaves M. Borbonia	San José		1	No se conoce.
Calvo Jacinto	Mojón		1	No está.
Chaverri Manuel	Heredia		1	Mal franqueada.
Castro J. María	San José	2 cs.	1	Id. id.
Caldello Giovanni	Rialejo		1	No se conoce.
Cidu Giovanni	San José		1	Id. id. id.
Duques Santos	Puntarenas.		1	Id. id. id.
Dudley R. Winfield	San José		1	Id. id. id.
Dominguez Lina	Guadalupe		1	Id. id. id.
Figueroa Filomena	"	2 cs.	1	Mal franqueada.
Hernández Rafaela	San José		1	No dan razón.
Fuentes Felipe	"		1	No está.
Fonseca José	Atenas	5 cs.	1	Estampilla usada.
Flores Santos	San José		1	Sin franqueo.
Guerrero S. Bolandi	Choluteca		1	Devuelta.
Gómez Josefa	San José		1	No dan razón.
Guadamns Bibiana	"		1	No se conoce.
González José	"	2	1	Vive fuera de la ciudad.
García José	"		1	No se conoce.
Gómez Manuel	Honduras		1	Devuelta.
Gatjens Juan	Atenas	5 cs.	1	Sin franqueo.
Hernández Andrés P.	San José		1	No dan razón.
Hernández Ramón	"		1	Id. id. id.
Gil Luisa M.	Alajuela	5 cs.	1	Mal franqueada.
Jiménez Juan	San José		1	No dan razón.
Jiménez Manuela	"	2 cs.	1	Mal franqueada.
Lesbini M. D.	Limón		1	No está.
Lowenthal José	"		1	Murió.
Lazzaro Riatti	San José		1	No se conoce.
Morera Francisco	Puntarenas		1	Id. id. id.
Marín Crisanto	San José		1	Id. id. id.
Morales Genaro	Heredia	5 cs.	1	Mal franqueada.
Martin Joseph	Limón		1	Desconocido.
Montero B. Francisco	San Francisco		1	No se conoce.
Morales Sinfarosa	San José		1	Id. id. id.
Maller Teodoro	"		1	Id. id. id.
Mata Rosendo	"		1	Id. id. id.
Martínez de Candel R.	"	5 cs.	1	Sin franqueo.
Navarro Adrián	Puntarenas		1	No se conoce.
Navarro Pantaleón	"	5 cs.	1	Sin franqueo.
Ocampo Francisco	San José		1	No se conoce.
Perdomo Apolinar	Carrillo	5 cs.	1	Mal franqueada.
Porras Félix	San José		1	Vive fuera de la ciudad.
Pérez J. Angel	"		1	No se conoce.
Pandij José E.	Limón		1	Id. id. id.
Pérez Remigio	Carrillo		1	Id. id. id.
Ramírez Baltasara	Puntarenas		1	Id. id. id.
Rojas María	San José		1	Vive fuera de la ciudad.
Rubino Luigi	"		1	No se conoce.
Ramírez J. Ml.	"		1	Id. id. id.
Romero J. Elías	"		1	Mal franqueada.
Rojas Eusebio	Rancho plalla		1	Mal dirigida.
Rodó Ignacio	San José	4 cs.	1	Mal franqueada.
Rojas José	"		1	No se conoce.
Saborio Manuela	Puntarenas		1	Id. id. id.
Sedó Francisco	San José		1	Mal franqueada.
Solis Luisa	"		1	Vive fuera de la ciudad.
Sánchez Higinio	"		1	No se conoce.
Solano Pilar	"		1	Id. id. id.
Solano Segundo	"		1	Id. id. id.
Segura Federico	"		1	Mal franqueada.
Solano Jesús	Cartago		1	Id. id.
Torres Agustín	Puntarenas		1	No se conoce.
Obregón Pedro	Carrillo	4 cs.	1	Mal franqueada.
Twight Roberto	San José		1	No está.
Ulloa Tranquilino	Heredia	5 cs.	1	Sin franqueo.
Ugarte Bruna	Puntarenas		1	No está.
Ulard Julio E.	San José		1	No se conoce.
Vargas Brígida	"		1	Id. id. id.
Vargas Rafael	Grecia	5 cs.	1	Estampilla usada.
Victor Francisco	Puntarenas		1	No se conoce.
Vargas Salomón	San José		1	Id. id. id.
Vega Estanislao	Nicaragua		1	Devuelta.
Vega Rafael	San Pedro		1	No se encuentra.

Administración General de Correos.—San José, agosto 8 de 1884.

M. G. ESCALANTE.